

## **RESOLUCIÓN 97-03 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 78-03 SOBRE EL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE LOS APORTES DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante SDSS, se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora;

**CONSIDERANDO:** Que los empleadores efectuarán el pago correspondiente a los aportes dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, quedando a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social, en lo adelante TSS, la transferencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, de las partidas correspondientes a la cuenta personal, al seguro de vida del afiliado y a la comisión de las AFP en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para ser registrados por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual, en lo adelante CCI, de cada afiliado y proceder de inmediato a su inversión;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTA:** La Resolución 78-03 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003);

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**RESUELVE**

**UNICO.** Se modifica el Artículo 18 de la Resolución 78-03 sobre el Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, para que en lo adelante se lea:

**Artículo 18.** La acreditación de los aportes en las Cuentas de Capitalización Individual de cada afiliado se realizará al Valor Cuota Neto vigente para las operaciones del día hábil siguiente al que fueron recibidos los aportes por el Fondo de Pensiones.

**Párrafo I.** De conformidad con el Artículo 81 del Reglamento de Pensiones, los recursos que sean acreditados en las cuentas de recaudación de los Fondos de Pensiones, deberán ser invertidos de inmediato, siempre y cuando sean recibidos antes de las 12:00 meridiano. En el caso de que recursos sean acreditados en las cuentas de recaudación de los Fondos de Pensiones después de las 12:00 meridiano, estos recursos deberán ser invertidos a más tardar el día hábil siguiente.

**Párrafo Transitorio.** Las AFP dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para realizar los ajustes de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones